



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción VI al artículo 368, párrafos segundo y tercero al artículo 370, fracción VI al artículo 377, y el cuarto párrafo del artículo 378 del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y se reforman la fracción tercera del artículo 578 del **Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a “En tanto se decrete el divorcio, evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge”.**

Planteada por el **Diputado Enrique Martínez y Morales**, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **25 de Marzo de 2011.**

Segunda Lectura: **1 de Abril de 2011.**

Turnada a la **Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen: **18 de Agosto de 2011.**

Decreto No. 530

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 66 – 19 de Agosto de 2011.**

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado;

Diputadas y Diputados de la LVIII Legislatura:

Quien suscribe, Diputado Enrique Martínez y Morales, conjuntamente con las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 368, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 370, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 377, Y EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

La cual se presenta bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de junio del primer año de esta Legislatura, se sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformarían dos artículos del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza con la intención de legislar y acotar los actos de manipulación que provoquen rechazo, rencor o distanciamiento entre hijos y progenitores en proceso de divorcio o ya divorciados.

Se propone complementar citada iniciativa con adiciones que fortalecen la intención primaria, es decir, el cuidado de la salud de los hijos, y que son el producto del enriquecimiento logrado al analizar, en foros regionales y nacionales, así como en mesas con expertos, lo ya propuesto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tal como lo establece nuestra legislación civil, en virtud del divorcio se disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud para contraer otro (artículo 362, Código Civil).

El tema, como podrá entenderse, no es menor: con el divorcio termina uno de los cuatro mecanismos fundadores de la familia nuclear (esto, de acuerdo con el texto fundamental sobre Derecho de Familia de Alicia Pérez Duarte y Noroña). El sociólogo Salvador Giner definiría al matrimonio como “una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir” (citado por Pérez Duarte).

Dado el impacto social que provoca una disolución matrimonial, el legislador mexicano (y aquí se incluye, por supuesto, al coahuilense) ha decidido que el divorcio sea una institución jurídica de estricto derecho pudiéndose decretar solo por las causas previstas en la ley. En adición al artículo 363 esta situación se refuerza en Coahuila al establecer que “La enumeración de las causales de divorcio, son de carácter limitativo y cada una es autónoma, por lo cual, no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón”.

Siendo, de por sí, una situación difícil, reiteramos que todo esfuerzo emprendido desde esta Honorable Asamblea con miras a procurar una mayor protección a los menores durante dicha transición al disolverse el vínculo matrimonial, debe apoyarse.

La “alienación parental” es un término que se utiliza para identificar el comportamiento que se presenta en parejas en proceso de separación y/o divorcio en que uno de los progenitores sugiere a los hijos en contra del progenitor ausente provocándole sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Aun cuando “numerosos especialistas describen al Síndrome de Alienación Parental (SAP) como una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales de alta conflictividad”¹ no se emplea dicho término en la legislación para conservar su carácter genérico y evitar, *a posteriori*, debates innecesarios conceptuales que pudiesen entorpecer la observancia del derecho.

La esencia del denominado SAP, y cuyo término es pertinente en la exposición de motivos para enmarcar el tema al que nos referimos, es que los hijos muestran en sus conductas la censura, crítica y rechazo a uno de sus progenitores, así como una conducta de descalificación que es injustificada o exagerada, no estando presentes con anterioridad a la separación de la pareja.

El Código Civil para el Estado de Coahuila establece los principios aplicables dentro del proceso de divorcio (artículo 364), supuestos relativos a la patria potestad (artículos 365, 366, entre otros) y el supuesto del perdón expreso o tácito (artículo 374).

Como medidas provisionales y mientras dure el juicio de divorcio, el Código Civil establece la separación conyugal, el señalamiento y aseguramiento de alimentos para cónyuge acreedor e hijos, la posibilidad de dictar medidas precautorias para evitar que la mujer quede encinta y la definición de cuál de los padres queda con el cuidado de los hijos.

Debe reiterarse, sin embargo, que nuestra legislación estatal no considera aun una figura similar al SAP, recientemente desarrollado por la psiquiatría. Además de una necesidad real, se identifica un marco normativo internacional que permite se legisle en la materia.

¹ Del texto “Síndrome de Alienación Parental” de Susana Pedrosa y José María Boueza. Buenos Aires, Argentina. 2008.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Declaración de los Derechos del Niño, por ejemplo, establece en su sexto principio que “los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesitan de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades, tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia”.

Dentro de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, se establece que “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad” (artículo 3). De igual manera, se ha considerado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento, “todas las medidas que se adopten en relación a las niñas, niños y adolescentes, debe tomarse en cuenta su interés superior” (artículo 5 de la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila).

En esta norma se establece además que “las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño” (artículo 24).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las adiciones propuestas inciden en el derecho civil, es decir, “la reglamentación de las relaciones privadas y la expresión más íntima de una civilización”, como lo establecería el jurista Jorge Sánchez-Cordero.

Por lo descrito, se presenta ante esta Honorable Asamblea para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona, en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción VI al artículo 368, un segundo y tercer párrafo al artículo 370, una fracción IV al artículo 377 haciendo de las actuales fracciones IV y V, las fracciones V y VI respectivamente y el cuarto párrafo del artículo 378, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 368. Los cónyuges podrán obtener el divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las reglas señaladas en el Código Procesal Civil, pero cuando tengan hijos, deberán presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

...
...
...
...
...

VI. Compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge.

ARTÍCULO 370. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del consorte.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



En tanto se decrete el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorado por cualquier instancia especializada a solicitud del juez, preferentemente por el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado, y considerado por aquél en su resolución.

Una vez decretado el divorcio, la misma actitud deberá ser observada por los padres

ARTÍCULO 377. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

...
...
...
...
...

VI . Apercibir a los cónyuges de evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en un menor de edad rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

ARTÍCULO 378. ...

...
...

Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. Cuando el Juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y en su caso ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción tercera del artículo 578 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 578.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Documentos que deben acompañarse con la demanda de divorcio voluntario.

Con la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

I. ...

II. ...

III. El convenio que prevé el Código Civil sobre la situación de los cónyuges y los hijos menores o incapacitados, sobre los alimentos que deben ministrarse, **el compromiso expreso de los cónyuges de evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en el menor de edad rencor o rechazo hacia el otro progenitor, para salvaguardar la integridad física y psicológica**, así como sobre la administración y liquidación de la sociedad conyugal, en su caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA A 25 DE MARZO DE 2011
DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. ENRIQUE MARTINEZ Y MORALES

Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Jessica Luz Agüero Martínez

Dip. Juan Francisco González González



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Francisco Tobias Hernández

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Cristina Amezcua González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. José Isabel Sepúlveda Elias

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Javier Fernández Ortíz

Dip. José Manuel Villegas González

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO Y AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.